

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 59715

CAUSA Nº 8.456/2015 - SALA VII - JUZGADO Nº 50

En la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de noviembre de 2025, para dictar sentencia en los autos: “FRANCESCONI, JORGE ALBERTO C/ LIBERTY ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que admitió la excepción de prescripción opuesta por la accionada y, consecuentemente, rechazó la demanda promovida con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo de las enfermedades profesionales denunciadas, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, con réplica de la contraria, a tenor de las presentaciones digitalizadas en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada del actor, por su propio derecho, apela los honorarios que le fueron regulados, por cuanto estima que resultan insuficientes para retribuir adecuadamente su labor profesional.

El demandante se queja porque la Magistrada de la anterior instancia admitió la excepción opuesta por la accionada y declaró prescripta la acción. Asimismo, critica los honorarios regulados a las peritos médica y contadora, pues estima que resultan excesivos en función de la labor pericial cumplida en las actuaciones.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, desde ya anticipo que, luego de una minuciosa compulsa de las constancias y pruebas aportadas al litigio, en mi criterio el agravio central articulado por el accionante –y a través del cual pretende que se revierta la decisión de grado que declaró prescripta la acción promovida- debe recibir favorable resolución.

Al respecto, creo útil precisar que, tal como fue analizado en la instancia de origen y en virtud de la normativa en la que se sustenta el reclamo promovido en la demanda, la cuestión atinente a la prescripción debe juzgarse a la luz de lo normado en el art. 44 de la ley 24.557, norma ésta que, en cuanto aquí interesa, dispone que “Las acciones derivadas de esta ley prescriben a los dos años a contar de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada y, en todo caso, a los dos años desde el cese de la relación laboral”, de modo que, tal como lo ha expuesto autorizada doctrina con criterio que comparto, la acción que da derecho a percibir una prestación como la reclamada en autos, esto es, por incapacidad

USO OFICIAL



permanente parcial (IPP), prescribe a los dos años contados desde que concluye el período de incapacidad temporaria, es decir, que el concepto clave que determina la obligatoriedad para el otorgamiento o el pago, no es el de la primera manifestación invalidante, sino el de la “definitividad” (cfr. SCHICK, Horacio, *Riesgos del Trabajo Ley 26.773*, 2013, Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos, pág. 461).

Y bien, el carácter definitivo de la incapacidad permanente parcial, inferior al 50%, se determina cuando cesa la incapacidad laboral temporaria (ILT), que refiere a la temporalidad del daño que impide transitoriamente a la persona trabajadora el desempeño de sus tareas habituales y dicho cese se produce, tal como lo dispone el art. 7º de la LRT, por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o por el transcurso de un año desde la primera manifestación invalidante, esto último conforme al texto legal vigente en la fecha en la que ocurrieron los hechos traídos a juzgamiento. Es que, desde mi opinión, el citado art. 44 de la LRT debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto en los arts. 7º y 9º –apartado 2- del mismo plexo legal, de modo que el cómputo del plazo prescriptivo, en el marco del sistema de riesgos del trabajo –y de acuerdo al texto legal vigente en la época en la que sucedieron los hechos denunciados en la demanda-, se inicia a partir del alta médica otorgada antes de que transcurra el año desde la ocurrencia del episodio accidental, o bien por la determinación de la incapacidad o bien al cumplirse un año desde el acaecimiento del infortunio o desde el comienzo de la ILT, si durante el transcurso de ese año no se hubiera otorgado el alta médica definitiva.

A su vez, el inicio del cómputo presupone que el trabajador cuente con un nivel de conocimiento cierto o razonablemente accesible del daño, ya que el comienzo del plazo no puede quedar supeditado a su discrecionalidad ni a la ausencia de denuncia ante la aseguradora, en tanto que cuando se trata –como en el caso- de enfermedades de evolución progresiva, el plazo de la prescripción debe computarse desde el momento en el que el trabajador tuvo pleno conocimiento de hallarse incapacitado y que su minusvalía guarda vinculación con las tareas o el ambiente laborativo, para lo cual no basta la mera presencia de sintomatología ni la aparición de episodios aislados.

En el *sublite*, debe tenerse en cuenta que el accionante afirmó en su demanda que tomó conocimiento de sus afecciones en septiembre de 2011, luego de una consulta con su obra social, circunstancia que me conduce a concluir, a la luz de la normativa anteriormente examinada, que en esa fecha se inició el período de incapacidad laboral temporaria, el que concluyó en septiembre de 2012, conforme a lo previsto en el art. 7º la ley 24.577 –según texto vigente a la fecha de los acontecimientos debatidos-,



Poder Judicial de la Nación

fecha en la cual –en mi criterio- corresponde fijar el punto de partida del plazo prescriptivo de dos años que contempla el citado art. 44 de la LRT.

En este escenario y dado que la instancia administrativa transitada ante el SECLO, de la que da cuenta el Acta de fs. 3, suspendió por seis meses el curso de la prescripción –en virtud de la doctrina sentada en el acuerdo Nro. 312, del 6 de junio de 2006, en autos “Martínez, Alberto c/ Y.P.F. S.A. s/ part. accionariado obrero”-, a mi juicio cabe entender que dicho plazo habría fenecido en marzo de 2015; no obstante, la demanda fue iniciada el 20 de febrero de ese año –v. cargo de fs. 14-, razón por la cual solo cabe concluir que a su respecto no operó la prescripción.

Por lo señalado, sugiero que se admita la queja y que se revoque lo actuado al respecto en la instancia de origen.

III. Frente a lo propuesto en el punto anterior, juzgo que debe darse tratamiento a los diversos planteos que se formularon en el marco del proceso y cuya consideración fue omitida en el pronunciamiento de grado, en virtud de la solución que allí se propuso, lo cual involucra, inclusive, a los articulados por la parte demandada, puesto que su omisión de recurrir el pronunciamiento se encuentra justificada en el resultado favorable que obtuvo en primera instancia, circunstancia que determinó la inexistencia de un agravio actual y concreto habilitante del respectivo recurso.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en numerosos pronunciamientos que corresponde considerar en la Alzada los planteos oportunamente formulados por la parte que no apeló, al resultarle favorable la sentencia de la instancia anterior (v., entre otros precedentes, la sentencia del 3 de julio de 1990, en autos “Corones, Gladys M. c/ Marvall y O’Farrel Sociedad Civil”, Fallos: 209:2034). Asimismo, autorizada doctrina sostuvo que es un deber funcional de la Alzada dar tratamiento a tales cuestiones en resguardo del debido proceso adjetivo, porque el vencedor en primera instancia carece de resortes legales para poner a consideración de la Alzada –la que interviene a raíz de la apelación interpuesta por el vencido en primera instancia-, los argumentos desestimados u olvidados por el juez de la instancia anterior.

Por lo tanto, entiendo oportuno analizar las constancias aportadas al litigio, a fin de determinar si el reclamante tiene derecho a percibir las prestaciones dinerarias que persigue, conforme a la normativa en la que ha fundado su pretensión (cfr. arg. art. 377, CPCCN).

Para tal fin, cabe recordar que el accionante, en su demanda, señaló que desde noviembre de 1997 se desempeñó al servicio de la

USO OFICIAL



empleadora afiliada EMPRESA DE OESTE S.A. DE TRANSPORTES, en tareas de conductor de transporte interurbano de pasajeros, en las condiciones que describió y que, según denunció, le ocasionaron las lesiones por las cuales reclama (“...siendo sus tareas la propias de un chofer, debía realizar largos recorridos al mando de las unidades que le proveía su empleadora, cuyos asientos para conductor no contaban con las amortiguaciones en debidas condiciones [...] se trata de unidades con caja manual debiendo operar constantemente con la pedalera los controles para constantemente cambiar las marchas del rodado, acelerar y frenar de un modo constante, realizando éstas últimas operaciones especialmente con la pierna derecha... el constante deambular y las microvibraciones de los rodados que el actor conducía se transmitían directamente sobre el cuerpo del actor, impactando con minúsculos y repetidísimos traumatismos sobre la columna lumbar y cervical [...] estos largos turnos, además deben ser soportados por el actor, quien permanecía sentado al mando de la unidad, conduciéndola por sobre las muy poco cuidadas calles de la ciudad... asimismo, por deber permanecer sentado durante el turno laboral, con nula circulación, y cercano a una fuente constante de fuerte ruido, como lo es el motor de la unidad, ubicado en la zona delantera de la unidad...”, v. fs. 5vta.). Así, sostuvo que, como consecuencia de las tareas cumplidas en las condiciones indicadas, presenta lumbalgia, hemorroides, hipoacusia bilateral e incapacidad psicológica, por las que reclamó las prestaciones previstas en la ley 24.557 y sus normas complementarias.

A su turno y en cuanto aquí interesa, la accionada reconoció la suscripción de un contrato de afiliación con la empleadora del actor, con vigencia al tiempo de la manifestación de las afecciones denunciadas, no obstante lo cual aseveró que jamás recibió denuncia alguna y, a todo evento, desconoció el carácter laboral de las patologías por las que se reclama en el litigio.

Así planteado el debate, corresponde señalar que la perito médica designada en autos, en el informe agregado el 12 de abril de 2021 dictaminó, sobre la base de los antecedentes médico-legales obrantes en la causa, el examen clínico y otros estudios complementarios aportados -RMN de columna lumbosacra, tres audiometrías y logaudiometrías y psicodiagnóstico- que el actor presenta una limitación funcional en su columna lumbar, así como una hipoacusia bilateral perceptiva leve a moderada y –en el plano psicológico- una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, todo ello como consecuencia de las condiciones en las que debió desempeñar sus tareas laborales. De acuerdo con las graduaciones previstas en el baremo de la ley 24.557, la profesional estimó



Poder Judicial de la Nación

la incapacidad resultante –respectivamente- en el 8%, en el 6% y en el 10% de la total obrera.

Explicó, con referencia a la incapacidad física, que la columna lumbar del actor evidencia “rectificación de la lordosis fisiológica”, con piel de aspecto normal, aunque con contractura muscular paravertebral bilateral y dolor a la palpación. Detalló, asimismo, los valores del examen funcional activo y pasivo efectuado con goniómetro: flexión 80° (VN 90°); extensión 20° (VN 30°); rotación derecha e izquierda 20° (VN 30°); inclinación derecha 10° (VN 20°) e inclinación izquierda 20° (VN 20°), sobre cuya base concluyó que el examinado es portador de una minusvalía del orden del 8% de la total obrera. Con referencia a la hipoacusia perceptiva bilateral leve a moderada, señaló que el trabajador porta una pérdida auditiva del orden del 30%, que representa una incapacidad equivalente al 12,6% de la total obrera, de la cual solo el 6% es atribuible al factor laboral pues, según señaló, “...no se puede descartar el factor inculpable cronológico de acuerdo a la edad del actor...”. Respecto de las hemorroides, aclaró que no practicó un examen específico, debido a que el actor le manifestó que no presentaba síntomas al tiempo de la evaluación.

En cuanto al aspecto psíquico, la experta informó que, a raíz de la entrevista personal, “...el actor se presenta a la entrevista correctamente vestido y aseado. La actitud es de colaboración. Su estado de conciencia es lúcido. Se encuentra orientado con respecto a su entorno y su persona. Existe una noción situacional total. Presenta conciencia total de enfermedad. Su aspecto es tranquilo. Su atención es correcta. A la exploración de la memoria se advierte que la misma se encuentra sin fallas significativas. La sensopercepción se halla normal. No refiere alucinaciones visuales, auditivas, cenestésicas, olfativas ni kinestésicas. El curso del pensamiento se halla sin particularidades. El contenido ideico presenta características normales. En la esfera afectiva revela un humor disminuido. Su relación social se encuentra disminuida. El caudal de su agresividad se halla contenido. No se detectan signos ni síntomas de agresividad en el momento del examen. Su capacidad judicativa se muestra conservada. Refiere dificultad para conciliar el sueño. A la fecha no se encuentra medicado con psicofármacos ni se encuentra realizando psicoterapia...”. Sobre esta base y el análisis del psicodiagnóstico, la especialista concluyó que el actor presenta una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, conforme al baremo de la ley 24.557 y al decreto Nro. 659/96, en tanto que, conforme señaló, “...en el caso del actor las secuelas de las enfermedades

USO OFICIAL



profesionales le provocan una disminución de su capacidad de su goce individual, social, laboral y recreativo condicionando su vida, empobreciéndola. Estas repercusiones en el plano psicológico se expresan a través de los test, mostrando un yo con recursos, un psiquismo donde la prueba de realidad y el juicio lógico se encuentran conservados, o sea una personalidad de base neurótica, pero en la que a su vez se detectan signos de angustia, ansiedad, hiper-defensividad y tensión, acompañado de un mal control de las emociones en una relación de causalidad directa con las secuelas que vivenció...”.

Y bien, desde mi perspectiva, el peritaje médico reseñado luce sólidamente respaldado en el conocimiento científico de la profesional interviniente, quien evaluó integralmente los antecedentes de autos, practicó una revisión clínica exhaustiva y ponderó los estudios complementarios para arribar a conclusiones objetivas y debidamente fundadas. Si bien la demandada intentó desvirtuar tales conclusiones, sus objeciones –al menos desde mi enfoque- no resultaron idóneas para menguar la fuerza de convicción del informe, en tanto que se advierten adecuadamente respondidas por la experta en sus aclaraciones al informe pericial. En tales condiciones y por tratarse de un trabajo que evidencia un razonamiento técnico serio y coherente, juzgo que corresponde otorgarle plena eficacia probatoria (arts. 386 y 477, CPCCN).

Sin perjuicio de lo señalado y en atención a la concausalidad informada por la experta —al menos respecto de la hipoacusia—, juzgo que en la especie resulta prudente, justo y equitativo fijar la incapacidad psicológica atribuible al factor laboral en el 8% del valor obrero total.

En definitiva, estimo que, a los fines del presente proceso, cabe considerar que el accionante es portador de una minusvalía psicofísica equivalente al 22% de la total obrera, derivada de la sumatoria de las incapacidades físicas parciales dictaminadas por la perito, con más la minusvalía psicológica que he propuesto determinar en el 8% de la total obrera (8% + 6% + 8%). Ello así pues, a mi juicio, la aplicación del método de la capacidad residual o restante no resulta procedente cuando se trata –como en el caso- de un supuesto de lesiones múltiples, producidas por un mismo hecho generador pues, en tal contexto, juzgo que no se puede eludir la sumatoria de las incapacidades parciales. Nótese que el decreto Nro. 659/96 es claro en cuanto establece que el método de la incapacidad residual o restante resulta de aplicación cuando “...en los exámenes de ingreso, se constata constante limitaciones anatómo funcionales...” o en los supuestos en los que el trabajador fuese afectado “...por siniestros sucesivos...”, circunstancias que en modo alguno surgen alegadas ni demostradas en el presente proceso, en tanto que si bien la aludida norma



Poder Judicial de la Nación

reglamentaria dispone que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo cierto es que supedita su aplicación a que se trate de un supuesto de “gran siniestrado”, el cual no se condice con el de autos, en tanto que, en mi estimación, tal calificación, incluida en el decreto y en el marco de la normativa especial que regula las contingencias laborales, refiere a los supuestos de “gran invalidez” previstos en el art. 17 de la LRT. Y, en el caso –conforme la solución que propicio-, se ha demostrado que el accionante es portador de una incapacidad psicofísica del orden del 22% de la total obrera, de modo que resulta claro que no se da el supuesto de “gran siniestrado” al que alude la norma en análisis.

Sentado lo anterior, considero oportuno recordar que la facultad de decidir sobre la relación de causalidad del daño acreditado con los hechos invocados en sustento de la pretensión está reservada a la órbita jurisdiccional, pues aún en los casos en los que el perito médico formula en forma concreta sus conclusiones, es tarea específica del perito, como auxiliar de la justicia, establecer la existencia de la enfermedad y su posible etiología, en tanto que incumbe a los jueces resolver, conforme a las constancias del expediente, si ésta tiene vinculación o no con los hechos debatidos y, en su caso, el alcance de tal nexo -cfr. arts. 386 y 477, CPCCN-.

Desde ese enfoque, en el caso -y en tanto que la accionada desconoció la mecánica laborativa denunciada en el inicio-, cabe poner de relieve que, más allá de la causalidad dictaminada la perito, lo cierto es que –al menos desde mi enfoque- la prueba testimonial rendida a instancias del accionante –la que no mereció impugnación alguna de la contraparte- pone claramente en evidencia que su proponente trabajó para la empleadora afiliada en las condiciones que describió al demandar, condiciones que, precisamente, son las que tuvo en cuenta la perito médica en su peritaje para establecer el nexo allí referido con las patologías constatadas (“...conoce al actor por ser compañero de trabajo en la empresa...era en la empresa del oeste...el actor era chofer, conductor...el actor entró después...el dicente...el dicente ingresó el 1ro de febrero del 97 y...el actor entró el mismo año pero...en octubre o noviembre...tenían distintos recorridos, algunos tenían una hora otros eran de dos horas y habían recorridos de 4 horas...eran 8 horas de trabajo a veces 10 a veces 12...eran 6 francos al mes...era indistinto el día...quizá tocaba un domingo franco, otro no...no tenían predio techado donde buscaban los colectivos...había que buscar el coche cuando llovía abajo del agua los pisos estaban todos rotos...las unidades ninguna



estaba bien...tenía asiento roto problema de amortiguación...el elástico roto...asiento roto...los colectivos en ese tiempo había 1114...eran trompita Mercedes...después vinieron los frontales...por dentro era un colectivo normal...el asiento del conductor la mayoría estaba roto...a veces lo arreglaban así nomás...a veces le tenían que poner un palo de escoba al asiento porque se iba para abajo porque no lo arreglaban...lo sabe porque le pasó al dicente también y lo veía a los demás compañeros...las 8 horas estaba manejando y...también eran todos palanqueros...no había caja automática...había que utilizar todo el día el embrague...tenían que pasar todo el día los cambios...las condiciones no eran buenas por todo lo que dijo...no tenían mantenimiento y...por eso los embragues estaban duros...había que hacer mucha fuerza con los pies...el actor le comentó un par de veces que le dolía la cintura...la cervical...adelante era motor delantero...estaba al lado...porque estaba el motor al lado de la pierna derecha...no se escuchaba bien cuando pedía el boleto el pasajero porque no tenían mantenimiento...tenía que tener porque eso tenía una membrana para...no afecte el sonido y eso muchos no lo tenían...”, testigo Silvio Gabriel Ackerman, v. audiencia del 2 de mayo de 2022; “...el actor entro en el 97...el dicente en el 92...era un colectivo, la empresa del oeste...era chofer de transporte público...era de la empresa del oeste...eran varios recorridos...las líneas eran 390, 302, 303, 244...eran recorridos largos...duran más de una hora...ida y vuelta eran dos horas tres, después habían recorridos cortos...son como 18, 19 o 20 recorridos...perdió la cuenta...por día trabajan igual el dicente...el actor eran 8 o 8 horas a veces 12...antes le daban muchas horas según cuando precisaban...daban vueltas o 10 horas, según...se trabajaba...era más o menos el mismo tiempo ...trabajaba con el dicente...eran 5 días o una semana corrido o quizá 6 días a veces tenés un franco un domingo...a veces varia el horario pero a veces 8, 10 horas...el piso era malo, el asfalto...iban por barrio, recorridos de barrio el ruido de motor...el asiento mal...se rompía cada dos por tres...hacía poco mantenimiento la empresa...a veces no daban bolilla...a veces lo arreglaban y se rompía de nuevo ...no tenían amortiguación las unidades...no era automático...era palanquero, con cambios...los coches no los renovaban...los pintaban y los mandaban a la calle como nuevos...los hacían estirar...las unidades tenían 10 años para cambiarlos y no los cambiaban...lo sabe porque el dicente trabaja en la línea...para arreglarlo tardaban mucho...los coches se quedaban, se rompían...había pozos, muchas lomas, piso...no se puede pasar...el motor estaba ubicado adelante, al lado nuestro del lado derecho...estaba ahí al lado tuyo...te enganchaba para salir o hay asientos...quedan trabados y...no podes salir de una, cosas así...los asientos no tenían amortiguación...le ponían algo abajo para...quede firme le ponían un caño



Poder Judicial de la Nación

para que quede...perjudicaba la cintura...te sentabas, tenías que manejar y estar atento al trabajo, los espejos las puertas...no le hacen las cosas que hay que hacer de los asientos, el ruido del motor, todas esas cosas que impide escuchar y que a la larga produce sordera...subía la gente y no se escuchaba...tenías que preguntar quizá dos veces o tres veces...la empresa no hacía el mantenimiento...faltaba quizá la goma en la tapa del motor...calza cuando baja la tapa de motor, para que cubra...", testigo Hugo Raúl NONIS, audiencia del 2 de mayo de 2022; "...conoce al actor por relación laboral, trabajaban juntos...desde el año 1997...se conocen cuando el actor ingresó a Empresa del Oeste...el actor también es chofer- Entre 8 y 10 horas laborales, sentados, con ascenso y descenso de pasajeros...condiciones deplorables...mayormente los asientos y las unidades no están en perfectas condiciones...los asientos estaban rotos, los resortes, no tienen la contención y la amortiguación golpea hacia abajo...el motor delantero, no tiene aislante, provoca...estés aturdido...es un sonido fuerte del motor que tenés al costado...se trabajan 6 días y un franco...el actor le comentó que estaba sufriendo dolores de cintura, problemas de hemorroides, estaba dolorido, se hacían bromas típicas sobre la audición, sobre estar sordo...hace 1 año y pico mientras estaba trabajando que le comentaba de estos dolores, no sabe exactamente...la empresa tiene 11 ramales, entre 3 a 4 vueltas por día, hay vueltas de 4 horas y vueltas de 1 hora...sabe que los asientos no estaban en condiciones porque también trabaja ahí...sabe que el actor también las sufría porque se alternaban las unidades...hay lomos de burro, el asfalto está como en todos lados, pozos, saltos...lo sabe porque realiza las mismas tareas...", testigo Sergio Gabriel DE LA PORTILLA, audiencia del 3 de mayo de 2022).

Es que, en mi apreciación, las declaraciones reseñadas se presentan serias, objetivas, coincidentes y debidamente fundadas en el sentido expuesto, en tanto que los deponentes explicaron en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, las que, además, revelan que los presenciaron personalmente, de modo que, en mi óptica, dichas testificales poseen plena eficacia probatoria, en los términos del art. 389 del CPCCN.

En suma y por lo hasta aquí expuesto, he de proponer que se tenga por acreditado que el actor sufrió una de las contingencias previstas en el art. 6º de la LRT, cuya primera manifestación invalidante tuvo lugar en



septiembre de 2011 y de la que se deriva, en forma directa, una incapacidad psicofísica equivalente al 22% del valor obrero total.

En tales condiciones, me parece que la aseguradora demandada debe responder, tal como fue peticionado, en función de la incapacidad psicofísica acreditada, conforme al contrato de afiliación celebrado con la empleadora del actor y en los términos de la normativa que se invocó en sustento de la pretensión, en tanto que, desde mi opinión, la omisión de denuncia de las enfermedades profesionales no modifica el temperamento expuesto, pues a mi juicio y en función de las probanzas anteriormente examinadas, en la especie corresponde tener por acreditado que la incapacidad dictaminada en la pericia médica guarda relación causal con las tareas desempeñadas en las condiciones demostradas y, en ese marco y al menos en mi criterio, la referida omisión no impide al órgano jurisdiccional expedirse sobre la relación de causalidad entre una determinada enfermedad y el trabajo cumplido por el dependiente, sobre la base de las pruebas producidas. Es que si, como en el caso, se demuestra que una enfermedad está vinculada a un hecho antijurídico -como ocurre en la especie-, la acción resulta procedente con independencia de la denuncia que pudo –o no- presentarse a la aseguradora respecto de la contingencia.

Por lo tanto, propongo que se admita la demanda incoada, con el alcance enunciado en el presente Considerando.

IV. Para para determinar el importe de la prestación dineraria devengada, debe considerarse la incapacidad acreditada -22% de la total obrera-, así como la edad con la que contaba el trabajador a la fecha de la primera manifestación invalidante -49 años- y el ingreso base mensual que surge del cómputo de las remuneraciones que se extraen de la página web de la AFIP, de acuerdo al Convenio de Cooperación suscripto con el organismo de mención para el periodo correspondiente, conforme al procedimiento estipulado en el art. 12 de la LRT ($\$96.596 / 365 \times 30,4 = \$8.045,25$).

De este modo, el accionante resulta acreedor de la suma de **\$124.441,76** ($\$8.045,45 \times 53 \times 22\% \times 65/49$), la que se presenta superior al límite mínimo proporcional establecido en el art. 3º del decreto Nro. 1694/09, vigente a septiembre de 2011, el cual, en el caso, equivale a \$39.600.- ($\$180.000 \times 22\%$), motivo por el cual no se advierte vulnerado el límite mínimo establecido para el semestre respectivo y en tanto que, en el caso, a mi juicio, no corresponde aplicar las mejoras establecidas en la ley 26.773, puesto que las enfermedades se manifestaron y consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia (cfr. art. 17.5 de la ley citada).

V. Con relación a los intereses, cabe reiterar aquí que el infortunio que originó el presente reclamo acaeció con anterioridad a la vigencia de la



Poder Judicial de la Nación

ley 26.773, cuyo art. 2º dispone que el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso, en tanto que el art. 9º, apartado 2º de la ley 24.557, en concordancia con las normas antecedentes y con la elaboración doctrinaria y jurisprudencial efectuada en torno a ellas, estableció que la incapacidad laboral permanente adquiere carácter “definitivo” en la fecha del cese del período de incapacidad temporaria, mientras que el art. 7º del mismo plexo legal, en la redacción vigente en la época en la que sucedieron los hechos bajo juzgamiento, disponía que la incapacidad temporaria cesa por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o, a más tardar, al cumplirse el año desde el acaecimiento del infortunio, plazo máximo establecido por la norma como de consolidación jurídica del daño.

En el caso, no obran constancias probatorias que evidencien que el pretensor haya obtenido el alta médica antes del transcurso del año desde la fecha de la primera manifestación invalidante invocada –en tanto que no se acreditó la denuncia de la contingencia-, de modo que, en mi criterio y en función de la interpretación armónica de las normas anteriormente reseñadas, a mi juicio corresponde entender que el daño quedó jurídicamente consolidado el 1º de septiembre de 2012, esto es, con el transcurso del año desde la fecha en la que se exteriorizaron las enfermedades profesionales acreditadas y, por ende, que desde esa fecha deben correr los intereses.

Señalado lo anterior, he de postular que se ordene la actualización del crédito determinado –según mi voto- en la suma de \$124.441,76, desde la fecha anteriormente referida -1º de septiembre de 2012- y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 3% anual.

Ello así porque, ya desde hace algún tiempo, se advirtió que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras por todos conocidos y que surgen de los datos del INDEC, las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, o cualquier otra autorizada por el BCRA –según lo dispuesto en el inciso c) del art. 768 el CCyCN-, aplicadas en forma plana, no cumplen la función a la que están destinadas en su condición de interés moratorio según el derecho vigente, en tanto que no presentan habilidad para compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital que sufre la parte damnificada desde el origen de la deuda.



Frente a ello, es que esta Cámara –por mayoría-, en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022, con base en lo dispuesto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, sugirió adoptar un sistema de capitalización con periodicidad anual de los intereses previstos en las Actas de referencia, a partir de la notificación de la demanda, para los casos en los que no existiese sentencia firme sobre la cuestión y no se trate de un crédito con interés legal –todo lo cual se plasmó en el Acta Nro. 2764-, por cuanto consideró que ello daba una adecuada respuesta al problema planteado, en tanto que su resultado conjuraba debidamente la desvalorización monetaria, a la par que compensaba al acreedor por la mora en la percepción de su crédito. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado el 29 de febrero de 2024, en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

Luego, en función de la referida decisión del Címero Tribunal, la Cámara modificó su criterio y, así, en el acuerdo general del 13 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el Acta Nro. 2764 y, en su reemplazo, se sugirió adecuar los créditos de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia), reglamentada por el BCRA, con más una tasa pura del 6% anual, desde la fecha de su exigibilidad y hasta la del efectivo pago. Ello, con una única capitalización, conforme a lo previsto en el inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, en la fecha de la notificación



Poder Judicial de la Nación

de la demanda, sobre la tasa pura del 6% anual, todo lo cual quedó plasmado en el Acta Nro. 2783 –con las aclaraciones formuladas en el Acta Nro. 2784- y sobre la base de los fundamentos que quedaron expresados en la Resolución de Cámara Nro. 3, del 14 de marzo de 2024. Ahora bien, nuevamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el ulterior fallo dictado el 13 de agosto de 2024, en autos “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ Directv Argentina S.A. y otros s/ despido”, dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala X de esta Cámara, en la que se había dispuesto la adecuación del crédito allí admitido según los términos de la aludida Acta Nro. 2783, en tanto que, para así decidir, el Alto Tribunal consideró –en el aspecto que aquí interesa-, que el Coeficiente de Estabilización de Referencia –CER-, en modo alguno es una tasa de interés reglamentada por el BCRA como se señala en el Acta cuestionada, a lo cual añadió que el art. 768 del CCyCN establece tres criterios para la determinación de la tasa de interés moratorio, a saber: la que acuerden las partes; la que dispongan las leyes especiales y, “...en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central...”, de modo que –conforme lo señaló el Alto Tribunal- el método de reajuste instituido en el Acta Nro. 2783/2784, “...implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central...” (v. Considerando 6º). A ello agregó que el Acta de mención exhibía una fundamentación solo aparente y consagraba una solución palmariamente irrazonable, en tanto que arribaba a un resultado manifiestamente desproporcionado que prescindía de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices estipuladas por el Máximo Tribunal al expedirse en las referidas causas “Oliva” y “Lacuadra” y, por consiguiente, no encuentro conveniente disponer la aplicación de lo establecido en las Actas de esta Cámara Nros. 2764 y 2783/2784.

Ahora bien, como es sabido, es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde este enfoque, sabido es que la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara



su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Y, en el contexto descripto, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Y bien, a esta altura del análisis, juzgo oportuno referir que resulta insoslayable el tinte protectorio con el que se concibió el Derecho del Trabajo, que se erigió como un derecho netamente tuitivo respecto de la persona que trabaja. En este sentido, el Máximo Tribunal sostuvo, en el precedente “Álvarez, Maximiliano y otro c/ Cencosud S.A. s/ acción de amparo” (A.1023.XLIII), que el debido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos que reconocen, propia de todos los textos internacionales y especialmente del PIDESC (art. 2.1), sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determina que el intérprete del derecho debe escoger el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana.

Asimismo, cabe resaltar que el Supremo Tribunal también reconoció que el trabajador es un sujeto de preferente tutela constitucional y debe recibir la protección especial establecida en la legislación vigente (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”, 3753, “Aquino”; 332:2043, “Perez”; 337:1555, “Kurray”, entre otros), en tanto que, a su vez, en reiteradas oportunidades, señaló que los créditos laborales, tales como las deudas salariales y las indemnizaciones que se derivan del despido, tienen carácter alimentario (Fallos: 308:1336, “Banco de Intercambio Regional”, considerando 3°; 311:1003, “Unión Cañeros”, considerando 10°; 327:3677, cit., considerando 7°, entre otros).

Además, es indudable que el resarcimiento debido al trabajador comprende tanto al capital como a los intereses, ajustes y actualizaciones monetarias correspondientes, porque integran la totalidad de la prestación adeudada, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, pues ello implicaría una vulneración de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica. En este sentido y sin olvidar las reglas estatuidas en el art. 768 del Código Civil y Comercial —en las que la CSJN, entre otros fundamentos, basó su decisión en el anteriormente aludido fallo “Lacuadra”—, juzgo que tampoco puede soslayarse lo dispuesto en el art. 1740 del mismo



Poder Judicial de la Nación

plexo legal, en cuanto establece que la reparación del daño debe ser plena y “...consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie...”, en tanto que el propio Alto Tribunal, en el referido precedente “Lacuadra”, también dijo, en el Considerando 7º del decisorio, que “...es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados (Fallos 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100, entre otros)...”.

Desde tal perspectiva de análisis, estimo que en el caso cabe considerar que, si se aplicasen al capital nominal que he sugerido derivar a condena -\$124.441,76- las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658, desde el 1º septiembre de 2012, con más una única capitalización en la fecha de la notificación de la demanda –de acuerdo a los parámetros fijados por la CSJN en el precedente “Oliva”-, el importe resultante, al 31 de octubre del corriente, equivale a aproximadamente a \$ 2.050.000.-; mientras que, en el mismo período, si se atiende al incremento de acuerdo al índice de precios al consumidor –sin interés alguno y con consideración del índice RIPTTE en el período en el que no se cuenta con IPC oficial-, el resultado equivale aproximadamente a \$25.000.000.-, de modo que se exhibe palmaria la insuficiencia de las tasas de interés autorizadas conforme a lo prescripto en el inciso c) del art. 768 del CCyCN, en tanto que, ni aun con una capitalización, siquiera absorben la pérdida del valor de la moneda. En ese marco –y al menos desde mi enfoque-, si se adoptase una tasa de interés de las autorizadas por el Banco Central, se afectaría notoriamente la garantía constitucional de la propiedad –cfr. arts. 14 y 17, CN- así como la tutela preferente de la persona trabajadora víctima de un infortunio laboral –cfr. art. 14^{bis}, CN- respecto de un crédito de clara naturaleza alimentaria.

En tal marco, estimo que en la especie debe adoptarse algún mecanismo que compense a la parte acreedora de los efectos de la privación del capital por demora de la deudora, así como para resarcir los daños derivados de dicha mora y mantener el valor del crédito frente al deterioro del signo monetario; sin embargo, como dije, las tasas de interés de plaza se presentan inhábiles para satisfacer el propósito perseguido por el interés moratorio, ello a consecuencia de la inestabilidad económica y del grave proceso inflacionario habido en el período considerado.

USO OFICIAL



Frente a ello y a tenor de los guarismos anteriormente expuestos, juzgo que la actualización monetaria -a través de la utilización de índices- es única herramienta adecuada para que pueda preservarse el poder adquisitivo que tenía el crédito reconocido en la fecha en la que se originó la deuda impaga, pues lo contrario conduciría a un resultado divorciado de las más elementales pautas de justicia.

Ahora bien, el ordenamiento vigente –arts. 7º de la ley 23.928 y 4º de la ley 25.561- prohíbe esta operación, prohibición que, originariamente, fue establecida en abril de 1991, como parte de un programa de estabilización, como lo fue el régimen de convertibilidad. Sin embargo y si bien la estabilidad económica fue posible durante algún tiempo, tras la crisis de 2001/2002 –que motivó la derogación del régimen de convertibilidad-, si bien se mantuvo la prohibición –cfr. art. 4º, ley 25.561-, lo cierto es que, frente a la paulatina y progresiva disociación que fue exhibiendo la finalidad que persiguió la consagración del remedio legislativo con la realidad económica imperante, la prohibición fue sucesivamente sorteada a través de diversos regímenes que establecieron opciones de variaciones de costos, actualización monetaria, indexación o repotenciación, ejemplo de ello –por citar solo una de las que integra el Derecho del Trabajo-, es la ley 27.348, que modificó el art. 12 de la ley 24.557 y dispuso la actualización, mes a mes y por índice RIPTÉ, de los salarios computables para establecer el ingreso base mensual a la fecha del accidente de trabajo o de la primera manifestación invalidante, a fin de establecer el importe de las prestaciones establecidas en el marco del sistema de riesgos del trabajo.

Nótese que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación acudió a mecanismos –en teoría alternativos a los meramente indexatorios- para compensar los perjuicios derivados del alza general e incontrolada de los precios de la economía. Así, en la causa “Di Cunzolo” (Fallos: 342:54, sentencia del 19 de febrero de 2019), la Corte objetó por irrazonable la fijación judicial de un saldo de precio en idénticos valores nominales, “... cuando la economía de nuestro país ha sufrido en ese periodo un agudo proceso inflacionario, con la consecuente distorsión de precios en el mercado inmobiliario...” y, de ese modo, estimó necesario asignar a la obligación el trato propio de las obligaciones de valor, con el fin de restablecer el equilibrio de las prestaciones. También en la causa “Vidal” (Fallos: 344:3156, sentencia del 28 de octubre de 2021), el Máximo Tribunal insistió en la necesidad de ponderar los efectos causados por la inflación y enfatizó que las decisiones de los jueces no pueden desvincularse de la realidad económica del caso. Lo mismo ocurrió en la causa “Patterer” (Fallos: 346:383, sentencia del 25 de abril de 2023), en la cual la Corte, para confirmar un pronunciamiento que descalificó la omisión de actualizar la



Poder Judicial de la Nación

asignación por desempleo, circunscribió su enfoque al deterioro causado por el alza general de precios y expresó que la inacción de la autoridad administrativa “en un contexto inflacionario”, cercenó los derechos del interesado por no haberse efectuado los “...ajustes necesarios...” que actualizaran su importe, a lo cual agregó que ese comportamiento llevaba a “...convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que correspondía a la actora...”. Más cerca en el tiempo, en los autos “G., S. M. y otro” (Fallos: 347:51, sentencia del 20 de febrero de 2024), por remisión al dictamen de la Procuración General, la Corte descalificó por arbitrario un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que había dejado sin efecto el mecanismo de actualización de la cuota de alimentos que se había discernido en la instancia de origen, sin proveer –en el razonamiento del Tribunal- otro tipo de medida compensatoria del detrimento patrimonial. En este sentido, con base en un conjunto de cláusulas convencionales y sentencias, el Címero Tribunal dijo que era necesaria la previsión de un mecanismo que sirviese para mantener el valor del crédito y, en tal inteligencia, el dictamen de la Procuración General aludió al ajuste semestral conforme al índice RIPTE, o bien al índice de precios al consumidor que publica el INDEC, a la fijación del pago de la obligación en cuotas escalonadas, o en moneda extranjera o mediante otro parámetro de referencia.

Cabe destacar que el Alto Tribunal también resolvió que “...las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566 y Fallos: 337:530, “Pedraza”, sentencia del 6 de mayo de 2014), a la par que sostuvo que “... ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas...”.

Desde tal perspectiva –y sin desconocer el criterio expuesto por el Alto Tribunal en el precedente “Massolo” (Fallos 333:447, del 20 de abril de 2010)-, juzgo que la actual coyuntura económica reflota la idea de defender el valor de los créditos por medio del reajuste a través de índices, más aún si se repara en que el propio Poder Ejecutivo Nacional es quien reconoce el envilecimiento de la moneda y la necesidad de reajustar las deudas por medio de índices. Véase, al respecto, que a través del DNU Nro. 70/23 –sin



perjuicio de la inconstitucionalidad declarada en las causas “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ incidente” (Expte. Nro. 56862/2023/1) y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina -CTA- c/Estado Nacional Poder Ejecutivo s/Acción de Amparo” (Expte. Nro. 56687/2023)-, la más alta autoridad del Poder Ejecutivo Nacional pretendió modificar el art. 276 de la LCT y disponer que “...los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados y/o repotenciados y/o devengarán intereses. La suma que resulte de dicha actualización y/o repotenciación y/o aplicación de intereses en ningún caso podrá ser superior a la que resulte de calcular el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con más una tasa de interés pura del 3% anual...”.

Frente a ello, considero que no resulta razonable que el trabajador se encuentre desguarnecido frente al deterioro del signo monetario debido a una prohibición legal, que en el contexto actual aparece como irrazonable y violatoria del derecho de propiedad, a la par que vulnera aquello que pretendía garantizar la propia ley de convertibilidad y sus decretos reglamentarios, esto es, “...mantener incólume el contenido de la pretensión...”. Así, en un fallo de 1992, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya dictada la citada ley 23.928, determinó que, por haberse establecido la convertibilidad de la moneda argentina con el dólar, no había razón para aplicar la actualización: no obstante, con anterioridad al dictado de esa ley resultó inevitable aplicar mecanismos de actualización monetaria, pues esa era la manera correcta de defender la integridad de los derechos patrimoniales en momentos de alta inflación (en este sentido, “Yacimientos Petrolíferos Fiscales c/Provincia de Corrientes y Banco de Corrientes”, del 3 de junio de 1992).

En este contexto y sin soslayar que, conforme lo ha señalado reiteradamente la CSJN, la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia, en tanto que configura un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado la última *ratio* del orden jurídico, de modo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca la garantía constitucional invocada y, además, cuando no existe otro modo de salvaguardar el derecho o garantía amparado por la Constitución Nacional (cfr. Fallos: 343:264; 339:1583; 333:447; 330:855, entre muchos otros), juzgo que en la especie, como consecuencia de la insuficiencia que exhiben las tasas de interés de plaza para cumplir su función específica según lo expuesto precedentemente, y frente a lo resuelto por el Címero Tribunal en las ya mencionadas causas “Oliva” y “Lacuadra”, a fin de preservar los derechos



Poder Judicial de la Nación

constitucionales de propiedad y de protección de la persona trabajadora víctima de un infortunio, no cabe más que declarar la invalidez constitucional del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y, consecuentemente, disponer la actualización del crédito de autos, a cuyo fin estimo justo y equitativo utilizar el índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -a excepción del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, propongo que se utilice el índice RIPTÉ-, con más una tasa de interés pura del 3% anual, ambos desde el 1º de septiembre de 2012 y hasta la fecha de su efectivo pago.

No dejo de advertir que en la demanda no se ha deducido un planteo concreto en orden a cuestionar la constitucionalidad del régimen jurídico que prohíbe la actualización monetaria. Sin embargo, juzgo que la circunstancia referida no obsta a que en la especie pueda examinarse la legitimidad constitucional de la norma en cuestión, puesto que los jueces, sobre la base del principio de supremacía de la Constitución Nacional establecido en su art. 31, estamos habilitados a efectuar el control constitucional de oficio según el criterio establecido reiteradamente por la actual doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (sentencia del 27 de septiembre de 2001 en la causa M.102.XXXII /M. 1389.XXXI) y “Banco Comercial de Finanzas S.A. (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra” (sentencia del 19 de agosto de 2004), en la que el Címero Tribunal señaló, con criterio que comparto plenamente, que “...es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella (Fallos:3112478, entre muchos otros). Por otra parte, si bien es exacto que los tribunales judiciales no pueden efectuar declaraciones de inconstitucionalidad de las leyes en abstracto, es decir, fuera de una causa concreta en la cual deba o pueda efectuarse la aplicación de las normas supuestamente en pugna con la Constitución, no se sigue de ello la necesidad de petición expresa de la parte interesada, pues como el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente –trasuntado en el antiguo adagio iura novit curia-

USO OFICIAL



incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (art. 31 de la Carta Magna) aplicando, en caso de colisión de normas, la de mayor rango, vale decir, la constitucional, desechando la de rango inferior (Fallos: 306303, considerando 4º del voto de los jueces Fayt y Belluscio). Que, además, se consignó que no podía verse en ello la creación de un desequilibrio de poderes a favor del judicial y en mengua de los otros dos, ya que si la atribución en sí no es negada, carece de consistencia sostener que el avance sobre los otros poderes no se produce cuando media petición de parte y sí cuando no la hay. Tampoco se opone a la declaración de inconstitucionalidad de oficio la presunción de validez de los actos administrativos o de los actos estatales en general, ya que dicha presunción cede cuando se contraría una norma de jerarquía superior, lo que ocurre cuando las leyes se oponen a la Constitución. Ni, por último, puede verse en ella menoscabo del derecho de defensa de las partes, pues si así fuese debería, también, descalificarse toda aplicación de oficio de cualquier norma legal no invocada por ellas so pretexto de no haber podido los interesados expedirse sobre su aplicación al caso...”.

Asimismo y más recientemente, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (R.401.XLIII del 27/11/2012, “B.J.M. s/ curatela art. 12 Código Penal”), la Corte Suprema de Justicia de la Nación reafirmó la facultad que tienen los jueces de todas las instancias para declarar de oficio la inconstitucionalidad de cualquier disposición normativa cuya aplicación implique la afectación concreta de las garantías emanadas de la Constitución Nacional o de los tratados de igual jerarquía, a la par que remarcó el consiguiente deber de efectuar dicha declaración ante la comprobación efectiva en cada causa de una vulneración de tales garantías, aun cuando la parte interesada hubiera omitido efectuar un planteo constitucional específico.

En definitiva, postulo que se declare la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 23.928 -texto según ley 25.561- y que se disponga la actualización del importe que he sugerido derivar a condena -\$124.441,76-, desde el 1º de septiembre de 2012 y hasta la fecha de su efectivo pago, de acuerdo al índice de precios al consumidor INDEC (IPC) -a excepción del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 y el 1º de mayo de 2016, en el que, por no poder contar con índices oficiales de precios al consumidor, propongo que se utilice el índice RIPTE-, con más una tasa de interés pura del 3% anual, por igual período.

VI. Lo resuelto hasta aquí impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios, de modo que debe procederse al dictado de un pronunciamiento originario al respecto,



Poder Judicial de la Nación

circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos sobre estos tópicos (cfr. art. 279, CPCCN).

En este orden de ideas, propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la parte demandada –SWISS MEDICAL ART S.A.– toda vez que ello se compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del CPCCN, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo a la calidad, mérito, importancia, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, como así también al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables –cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018–, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a las peritos médica Eliana Cristina DE LA FUENTE y contadora María Soledad BLASCO, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 12% (doce por ciento), 7% (siete por ciento) y 6% (seis por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses, a calcular en la forma señalada *supra*.

VII. Por último, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

EL DOCTOR MANUEL P. DIEZ SELVA DIJO:

Si bien como integrante de la Sala IV de esta Cámara sostuve en mi voto en los autos “YTURRIA, FUNDORA ALIANDY C/ SKF ARGENTINA S.A. Y OTRO S/ DESPIDO” (causa N° 30.692/2016, SD N° 117.208 del 10/9/2024) la pertinencia de declarar la inconstitucionalidad del art. 7° de la ley 23.928 (texto según el art. 4° de la ley 25.561), así como la aplicación, a los fines de adecuar el capital de condena, del indicador salarial de naturaleza previsional elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social denominado “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores



Estables” (Ripte) con más un 7% anual de interés puro sobre el capital, sin perjuicio de las facultades previstas en el art. 771 del CCyCN, toda vez que dicho criterio no resulta mayoritario en la composición actual de esta Sala (v. autos “Pentecoste, Marta Gladis c/ Soluciones Multimedia C.A. (ex Hibu Argentina S.A.) y otro s/ despido”, causa N° 24.109/2015 entre otros), por razones de economía procesal he de adherir al voto anterior en dicho aspecto. En las demás cuestiones, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

LA DOCTORA BEATRIZ E. FERDMAN no vota (art. 125 de la L.O.).

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda promovida por Jorge Alberto FRANCESCONI y, en consecuencia, condenar a SWISS MEDICAL ART S.A. –anterior LIBERTY ART S.A.–, a pagar al actor, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 76/100 (\$124.441,76), con más la actualización y los intereses a calcular en la forma dispuesta en el Considerando IV del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada y los que corresponden a las peritos médica Eliana Cristina DE LA FUENTE y contadora María Soledad BLASCO, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento), 12% (doce por ciento), 7% (siete por ciento) y 6% (seis por ciento), respectivamente, del monto final del juicio, comprensivo de capital, actualización e intereses. 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, por la labor profesional cumplida en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 35% (treinta y cinco por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

